

Barranquilla, 03 mayo de 2022

Informe secretarial: Señora juez su despacho el proceso de la referencia que correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito en el registro de la rama judicial con tarjeta profesional vigente y actúa en representación de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA “COMFABOY”, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de ROYAL FILM SAS, por concepto de aportes parafiscales. Para lo de su cargo, sírvase proveer.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA
Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico Piso 4°
Barranquilla -Atlántico

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072022-093 Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA “COMFABOY” Demandado: ROYAL FILM SAS

Evidenciado el anterior informe secretarial y oteado el expediente, procede el despacho a resolver las peticiones de mandamiento de pago y medidas cautelares previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El doctor EDUARDO ALBERTO PELAEZ MESA, quien actúa en representación de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA “COMFABOY”., solicita se libre mandamiento de pago en contra de ROYAL FILM SAS por la suma de \$6.109.508, por concepto de aportes parafiscales dejados de pagar por el demandado. Igualmente solicita los intereses moratorios, más las agencias y costa del proceso.

El título de recaudo ejecutivo lo constituye la LIQUIDACION DE APORTES PARAFISCALES realizada a COMFABOY, el cual contiene:



LIQUIDACION DE APORTES PARAFISCALES
 REFERENCIA: 000998
 COD:000448
 FECHA: 22 Junio 2021

RAZÓN SOCIAL: ROYAL FILMS S.A.S IDENTIFICACIÓN: 890105652
 DIRECCIÓN: CARRERA 58 68 27 TELÉFONO (S): 0
 CIUDAD: BARRANQUILLA CÓDIGO: 000608
 REPRESENTANTE LEGAL: ABRAHAM OSMAN CHAMALI IDENTIFICACIÓN: 15360632

LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACA-COMFABOY, se procede a presentar la liquidación de los valores adeudados discriminados de la siguiente manera:

VIGENCIAS (mes y año)	NÚMERO TRABAJADORES	VALOR NOMINA	VALOR DEL APORTE	TOTAL ADEUDADO
202005	78	8849934.00	0	2736745.36
202006	48	4213454.00	0	1899381.76
202007	48	4213454.00	0	1885381.76
TOTALES	174	15272722.00	0	6109508.88

Dando cumplimiento al decreto 1072 de 2015, Resolución 2082 de 2016 de la UGPP y de acuerdo a lo establecido en la ley 789 de 2002, artículo 21, parágrafo 4, a partir de la fecha de notificación de la liquidación, la empresa que usted representa, cuenta con el término de un (1) mes para cancelar el valor adeudado y presentar el recibo de pago incluyendo los intereses moratorios los cuales se liquidan a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes "PILA" por el operador que usted haya escogido o que corrija inconsistencias o presente los documentos que lo exoneren de la misma.

En caso de no estar de acuerdo con esta liquidación usted puede interponer recurso de apelación dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del término anterior ante el Director Administrativo de COMFABOY advirtiéndolo que transcurrido este tiempo la liquidación quedará en firme y presta merito ejecutivo.

De conformidad con la normatividad vigente la presente liquidación de Aportes presta merito ejecutivo y constituye una obligación clara, expresa y acusamiento exigible.

Para efectos de notificación las recibiremos en la Carrera 10 No. 16 - 81, Piso 1 Departamento de Aportes y Subsidio de COMFABOY de la Ciudad de Tunja (Boy), teléfono 7441515 extensión 1425 o 1472, o a través del correo electrónico: controlfisca@comfaboy.com.co.


LUIS VICENTE AVENDAÑO ALBA
 Jefe de Aportes y Subsidio de Comfaboy

 Centro de Soluciones

El documento que compone el presente envío fue cotado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente avonera de responsabilidad a SERVIDOTRCA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.

No. 4 4467-92963

Tipo Notificaciones # folios 1 # anexos 1

Citaciones

Tunja
Cra. 10 No. 16 - 81
Call Center @7441515

Duitama
Cra. 14 Cra 13 Edo.
Tel. (8) 7620183

Sogamoso
Cra. 10 No. 13 - 28
Tel. 057717881

Chiquinquirá
Ciudadela Comfaboy

Ahora bien, observar el despacho que en el presente proceso ejecutivo se pide se libre mandamiento de pago en contra de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA “COMFABOY” por la suma de \$6.109.508, por concepto de aportes parafiscales, valga decir, no supera los 20 salarios mínimos de los que habla el artículo 12 del CPLSS modificado por la ley 1395 de 2010 que reza:

ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LACUANTIA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Al respecto en sentencia CSJ STL11944-2016, indicó que:

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

En consecuencia, siendo que se trata de un proceso de cuyas pretensiones no superan los veinte salarios mínimos, y cuyo trámite es de única instancia, este despacho se abstiene de

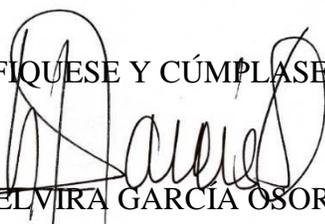
dar trámite en el mismo y, por consiguiente, debe remitirse a los jueces municipales de pequeñas causas por conducto de oficina judicial.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el proceso de la referencia a oficina judicial, a fin de que sea repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, 4 de mayo del 2022 se
notifica auto de fecha 3 de mayo de
2022
Por estado No.68
El
secretario _____
—
Dairo Marchena Berdugo